

SERVIDORES PÚBLICOS

INV.ADMVA.. EXP 088/2024-RA

--- **CUENTA.** - En San Quintín, Baja California, a veintidós de abril del dos mil veintiséis el **Licenciado Marco Antonio Maciel Flores**, Jefe del Departamento de Servidores Públicos. **Da cuenta** del estado que guardan los autos a la **Licenciada Priscila Coronel Salazar**, Subdirectora de Investigación de la Sindicatura Municipal del Primer H. Ayuntamiento de San Quintín. **CONSTE.** -----

ACUERDO DE CONCLUSIÓN Y ARCHIVO.- San Quintín, Baja

California a veintidós de abril del dos mil veintiséis, vista la cuenta que antecede, se declaran concluidas las diligencias de investigación toda vez que se llevó a cabo el análisis de los hechos e información recabada en el proceso de investigación; a efecto de que, en su caso, se determine la inexistencia o existencia de los actos u omisiones que la Ley señale como faltas administrativas o incumplimiento de obligaciones, en que pudo haber incurrido presuntamente servidores públicos adscritos al Concejo Municipal Fundacional de San Quintín, por hechos presumiblemente atribuibles de faltas administrativas bajo los antecedentes siguientes:

TAMIENTO
DE SAN QUINTÍN
4-2027
A MUNICIPAL

ANTECEDENTES:

1.- En fecha doce de julio del dos mil veinticuatro, se inició por la Sindicatura Municipal del Concejo Municipal Fundacional de San Quintín mediante oficio número **SM/528/2024**, acompañado de sus anexos correspondientes consistente en oficio identificado con número **SCI/50/2024**, donde se tiene a bien solicitar se inicie investigación ante una presunta comisión de faltas administrativas por Servidores Públicos adscritos al Concejo Municipal Fundacional de San Quintín. -----

2.- En fecha doce de julio del dos mil veinticuatro, se decreta auto de inicio emitido por la Unidad Investigadora de la Sindicatura



Municipal del Concejo Municipal Fundacional de San Quintín, auto recaído por el oficio número **SM/528/2024**, por lo que se presume probables faltas administrativas, ordenando la práctica de todas las diligencias necesarias, así como de allegarse de todos los medios de prueba que sean necesarios para la integración de la investigación respectiva.-----

3.- En fecha quince de julio del dos mil veinticuatro, se gira oficio número **UIRA/160/2024** al C.P. **Ramon Alberto Leree Patrón** en su carácter de **Oficial Mayor del Concejo Municipal Fundacional**, solicitándole tenga a bien remitir copia certificada del nombramiento, así como expediente administrativo del Ciudadano

4.- En fecha diecinueve de julio del dos mil veinticuatro el C.P. **Ramon Alberto Leree Patrón** en su carácter de **Oficial Mayor del Concejo Municipal Fundacional**, da respuesta al oficio **UIRA/160/2024** mismo que fuese turnado por la Sindicatura Municipal, donde remite copia certificada del nombramiento, así como expediente administrativo del Ciudadano

5.- En fecha siete de abril del dos mil veintiséis, se gira oficio número **SP/053/2026** al Licenciado **Christian Hinojosa Chávez** en su carácter de **Director de Seguridad y Protección Ciudadana del Primer Ayuntamiento de San Quintín**, a efecto de que remita antecedente del cumplimiento de las medidas decretadas a la Ciudadana mediante oficio **SM/521/2024** en relación con el expediente **SM/ASAI/002/2024**, remitiendo copia certificada de la documentación que ampare dicho cumplimiento. --

6.- En fecha dieciséis de abril del dos mil veintiséis, al Licenciado **Christian Hinojosa Chávez** en su carácter de **Director de Seguridad y Protección Ciudadana del Primer Ayuntamiento de San Quintín**, da respuesta al oficio **SP/053/2026** mismo que fuese turnado por la Sindicatura Municipal, donde remite copia certificada del antecedente del cumplimiento de las medidas decretadas a la



Handwritten signature and initials in blue ink.

Ciudadana [REDACTED] mediante oficio **SM/521/2024** en relación con el expediente **SM/ASAI/002/2024**, del cual se desprende lo siguiente: "...arrojando únicamente oficio de bando de armas, de entrega de arma de fuego de la policía Rosalina Vargas Sandoval, donde también entrego un chaleco balístico..."-----

Toda vez que en el presente expediente no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, es de dictarse el acuerdo que a derecho proceda conforme a los siguientes:-----

CONSIDERANDOS:

I.- Esta Autoridad Investigadora de la Sindicatura Municipal del Primer Ayuntamiento de San Quintín, es competente para conocer e investigar actos y omisiones de Servidores Públicos, a sus obligaciones establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, que pudieran afectar a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad y lealtad que se deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, así como el respeto a los derechos humanos.-----

AYUNTAMIENTO
DE SAN QUINTÍN
24-2027
ALMAYORAL

II.- En virtud de lo anteriormente señalado, en términos de lo establecido en el artículo **100** capítulo **III** de la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California**, corresponde a esta Autoridad Investigadora establecer si no existen elementos probatorios que presuman incumplimiento de obligaciones, por lo que se emitirá **acuerdo de conclusión y archivo**, debidamente fundado y motivado, esto sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar.-----

III.- En ese sentido y derivado del análisis al expediente de Investigación Administrativa radicado con el número de control **088/2024-RA**; así como de la documentación que obra en el expediente en cita e información derivada del procedimiento de



"2026, año de Margarita Maza Parada"

investigación, se advierte por esta Unidad de Investigación de la Sindicatura Municipal, una vez concluida la investigación correspondiente, de conformidad en lo dispuesto en el artículo **100** capítulo **III** de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, esta autoridad determina que no se acredita la falta administrativa cometidas por Servidores Públicos adscritos al Concejo Municipal Fundacional de San Quintín por lo que se emite acuerdo de archivo y conclusión del expediente al no existir elementos probatorios que acrediten la existencia de una falta administrativa tal y como se describe a continuación:-----

Derivado del análisis integral, exhaustivo, objetivo y debidamente razonado de todas y cada una de las constancias que obran en autos, así como de los medios de convicción recabados durante la investigación administrativa, y en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, profesionalismo, imparcialidad, congruencia y exhaustividad que rigen la actuación de esta Autoridad Investigadora, se procede a emitir el presente pronunciamiento conforme a derecho.

Una vez admitida y radicada la solicitud que dio origen a la presente indagatoria, misma que fue promovida mediante oficio número SM/528/2024 de fecha doce de julio del dos mil veinticuatro, suscrito por la Sindicatura Municipal del Concejo Municipal Fundacional de San Quintín, esta Autoridad ordenó el inicio formal de la investigación correspondiente, dictando el auto de inicio en esa misma fecha, en el cual se instruyó la práctica de todas aquellas diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos relacionados con la presunta comisión de faltas administrativas por parte de servidores públicos adscritos a dicho Concejo.

En cumplimiento a lo anterior, se giraron los oficios correspondientes a efecto de allegarse de información veraz, suficiente y certificada. En ese sentido, mediante oficio número UIRA/160/2024 de fecha quince de julio del dos mil veinticuatro, se requirió al Oficial Mayor del Concejo Municipal Fundacional, a efecto de que remitiera copia certificada del nombramiento, así como del expediente administrativo del ciudadano [REDACTED]

I. A.
LA UNIC
SINDICA

[Handwritten signature]

[REDACTED] información que fue debidamente proporcionada mediante respuesta de fecha diecinueve de julio del dos mil veinticuatro, quedando incorporada al expediente para su análisis correspondiente.

Asimismo, y con la finalidad de robustecer la investigación, en fecha siete de abril del dos mil veintiséis, se giró oficio número SP/053/2026 al Director de Seguridad y Protección Ciudadana del Primer Ayuntamiento de San Quintín, solicitando información relacionada con el antecedente del cumplimiento de medidas previamente decretadas dentro del expediente SM/ASAI/002/2024, específicamente respecto de la ciudadana [REDACTED] Dicho requerimiento fue atendido mediante respuesta de fecha dieciséis de abril del dos mil veintiséis, remitiéndose copia certificada de la documentación correspondiente.

De la valoración conjunta, armónica y concatenada de las documentales recabadas, particularmente del informe rendido por la autoridad requerida, se desprende que existe constancia del cumplimiento de las medidas decretadas, consistentes en la entrega de arma de fuego y chaleco balístico por parte de la servidora pública antes mencionada, lo cual se acredita mediante [REDACTED] correspondiente que obra debidamente certificado en autos.

En ese sentido, si bien la presente investigación tuvo su origen en una probable omisión relativa al incumplimiento de medidas previamente ordenadas por esta Autoridad Investigadora, lo cierto es que del análisis de la documentación recabada se advierte de manera fehaciente que dichas medidas fueron efectivamente acatadas, no subsistiendo elementos que permitan acreditar una conducta omisiva o irregular atribuible a servidor público alguno.

Bajo este contexto, no se advierte la existencia de conducta activa u omisiva que actualice los elementos objetivos y subjetivos exigidos por la normativa en materia de responsabilidades administrativas, toda vez que las actuaciones de los servidores públicos involucrados se encuentran debidamente soportadas con constancias documentales certificadas, sin que se evidencie



incumplimiento, negligencia, dolo o mala fe en el ejercicio de sus funciones.

De igual forma, se concluye que la investigación fue debidamente agotada, al haberse desplegado todas las diligencias necesarias y razonablemente idóneas para el esclarecimiento de los hechos, sin que exista línea adicional de investigación pendiente ni elementos probatorios que justifiquen la continuación de la indagatoria.

En consecuencia, al no actualizarse los elementos normativos, objetivos y subjetivos que exige la legislación aplicable para la configuración de una falta administrativa, y al acreditarse el cumplimiento de las medidas que dieron origen a la presente investigación, esta Autoridad Investigadora determina la **INEXISTENCIA DE FALTA ADMINISTRATIVA.**

Por lo que, en relación con lo anterior, se trae a colación las siguientes tesis jurisprudenciales con la finalidad de robustecer lo determinado por esta Autoridad Investigadora. -----

Registro digital: 1006391
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materia(s): Penal
Tesis: 1013
Fuente: Apéndice de 2011
Tipo: Tesis de Jurisprudencia



PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. INTEGRACIÓN DE LA.

Para la integración de la prueba circunstancial, es necesario que se encuentren probados los hechos básicos de los cuales deriven las presunciones, así como la armonía lógica, natural y concatenamiento legal que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando en su conjunto los elementos probatorios que aparezcan en el proceso, los cuales no deben considerarse aisladamente, sino que de su enlace natural habrá de establecerse una verdad resultante que inequívocamente lleve a la verdad buscada, siendo en consecuencia dicho enlace objetivo y no puramente subjetivo, es decir, debe ponerse de manifiesto para que sea digno de aceptarse por quien lo examina con recto criterio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 16/91. —Yolanda Mejía de la Rosa.—15 de abril de 1991.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Velasco Félix.—Secretaría: Gloria Rangel del Valle.

"2026, año de *Margarita Maza Parada*"

Amparo directo 687/95. —Otilio Sosa Jiménez.—15 de agosto de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Velasco Félix.—Secretario: Héctor Miranda López.
Amparo directo 1151/95. —Manuel Ángeles García.—29 de septiembre de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Velasco Félix.—Secretario: Héctor Miranda López.
Amparo directo 1207/95. —Enrique Romero Lira o Enrique Espinoza Velázquez.—30 de octubre de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Velasco Félix.—Secretario: Héctor Miranda López.
Amparo directo 1183/95. —María Teresa Uresti López y otro.—31 de octubre de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Velasco Félix.—Secretario: Héctor Miranda López.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio de 1996, página 681, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.3o.P. J/3; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio de 1996, página 682.

Sirviendo de sustento además la siguiente tesis aislada 2ª. V/2021(10ª). (T.A. 10ª. Época, 2ª. Sala, S.J.F. que cita textualmente:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 100 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA, EN TANTO ESTABLECE ENUNCIADOS NORMATIVOS DISTINTOS.

Hechos: Una persona moral cuestionó la constitucionalidad del artículo 100, párrafos primero y último, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevé los supuestos bajo los cuales puede concluirse y archivarse un expediente de investigación, al considerar que admite diversas interpretaciones y que su aplicación resulta arbitraria por parte de la autoridad administrativa, lo que transgrede los principios de seguridad jurídica y de acceso a la justicia. Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece enunciados normativos distintos que no se contraponen, sino que se complementan y, en consecuencia, no genera inseguridad jurídica, puesto que de manera clara determina los supuestos bajo los cuales se puede concluir y archivar en definitiva un expediente. Justificación: Lo anterior, ya que de la lectura de los enunciados normativos contenidos en el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se advierte que establecen reglas distintas que no se contraponen, sino que se complementan entre sí, al formar parte del diseño del procedimiento de investigación que permite a la autoridad obtener toda la información necesaria para determinar la existencia de responsabilidades administrativas. De esta manera, el mencionado numeral no viola el principio de seguridad jurídica, porque si bien la primera parte de su párrafo tercero faculta a la autoridad investigadora para que, en caso de no encontrar elementos suficientes para determinar la presunta responsabilidad del infractor, emita un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, la última parte del mismo párrafo señala que si surgen nuevos indicios o pruebas, podrá abrir nuevamente la investigación, independientemente del acuerdo que hubiera emitido, siempre y cuando su facultad para sancionar no haya prescrito, por lo tanto, dichos supuestos no dan margen a la arbitrariedad por parte de la autoridad investigadora, pues de manera clara se establecen las condiciones bajo las cuales se puede concluir y archivar en definitiva un expediente de investigación. Además, el artículo 100 aludido respeta el principio de acceso a la justicia, al imponer a las autoridades investigadoras el deber de notificar

SECRETARÍA DE JUSTICIA
Y FISCALÍA
24/2027
AMUNICIPAL



el acuerdo de conclusión y archivo del expediente a los denunciantes, a fin de que hagan valer sus derechos, pudiendo el denunciante, en términos del artículo 101 de la misma ley, impugnar la abstención de las autoridades substanciadoras o resolutoras de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Amparo en revisión 133/2020. Despacho de Investigación y Litigio Estratégico, A.C. 2 de septiembre de 2020. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Alfredo Uruchurtu Soberón.

Por lo tanto, resulta **IMPROCEDENTE** realizar la calificación de los hechos como alguna de las faltas administrativas que contempla la Ley sustantiva. - - - - -

COMPETENCIA:

Con fundamento en lo establecido por los artículos: 1, 14, 16, 17, 21, 108, 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 79, 91, 92, apartado B fracción I, y demás aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 8 de la Ley de Régimen Municipal para el Estado de Baja California; 1, 2, 7 apartado I.II inciso B, 28 fracción I, 30, 31, 32, 33, 36, 37 y 38, del Reglamento Interno de la Sindicatura Municipal de San Quintín, Baja California; artículos 92 y 93 del Reglamento de la Administración Pública Para el Municipio de San Quintín, Baja California, así como los artículos 1, 2 fracción I, II, 3 fracción II, XXV, 6, 7, 8, 9 fracción VI, 10, 90, 91, 94, 95, 96, 98, 100, demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.- - -

Por ello, es pertinente manifestar que esta Autoridad Investigadora es **LEGALMENTE COMPETENTE** para emitir el presente acuerdo con fundamento en las disposiciones legales antes mencionadas. - - - - -

Debido a lo anterior como resultado del análisis de dichas constancias documentales que integran el expediente que nos ocupa, esta Autoridad Investigadora: - - - - -

ACUERDA:

PRIMERO. - Una vez analizados los hechos, la documentación recabada en el procedimiento de investigación, se concluye que esta Autoridad no cuenta con elementos suficientes que acrediten la



comisión de faltas administrativas cometidas por algún servidor público; por lo que se determina la INEXISTENCIA de actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas por los presuntos infractores. -----

SEGUNDO. – Por lo anterior, **acuérdese la conclusión y archivo del expediente;** en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 100 de la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja** al no existir más diligencias pendientes por desahogar para la integración del expediente que nos ocupa. -----

TERCERO. – De igual manera se le hace de conocimiento que se puede impugnar la presente determinación de conclusión de investigación y archivo del expediente, conforme a lo establecido en el artículo **102, 103 y 104** de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y por ende de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, mediante el **Recurso de Inconformidad** para lo cual se le otorga un plazo para la presentación del recurso de **cinco días hábiles**, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada, el cual deberá ser presentado ante la Autoridad Investigadora quien realizó la determinación de Conclusión y Archivo expresando los motivos por los que se estime indebida dicha determinación. -----

CUARTO. – Notifíquese a través de estrados de este Órgano Administrativo Municipal. -----

Así lo determinó y firma la **Licenciada Priscila Coronel Salazar**, Subdirectora de Investigación de la Sindicatura Municipal, ante el **Licenciado Marco Antonio Maciel Flores**, Jefe del Departamento de Servidores Públicos de la Sindicatura Municipal del Primer H. Ayuntamiento de San Quintín, quienes actúan en el mismo lugar y fecha. **DAMOS FE.** -----

anfac 1. -----



SINTEX



**I AYU
MUNICIPIC**

20

SINDICATU